



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección disciplinaria

OPINIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE C-4-2024-D.

En la ciudad de Sevilla, a 11 de marzo de 2024

Reunido el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, bajo la Presidencia de Don Ignacio Benítez Ortúzar, y **VISTA** la consulta interesada por **Don Félix Demetrio Luna Fernández**, en calidad de jefe de Servicio de Gestión Deportiva de la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, y siendo ponente el Vocal de esta sección, Don Pedro Contreras Jurado, se determina lo siguiente:

CUESTIÓN FÁCTICA

PRIMERO. - Por el Servicio de Gestión Deportiva se elevó consulta a este Tribunal, en relación con el reglamento disciplinario de la Federación Andaluza de Balonmano, expediente I-16/2023-D, sobre los que informó este Tribunal de ciertos reparos de legalidad, principalmente en relación con:

“Título III. Infracción y sanciones específicas de la modalidad de Balonmano. En dicho título, se especifican una serie de infracciones y sanciones de la modalidad de balonmano. Esta posibilidad está permitida en la norma, en los diferentes tipos infractores, exclusivamente para las infracciones a las reglas del juego o competición y no para el resto de las infracciones a las normas generales deportivas. Deberían eliminarse todas aquellas infracciones específicas que se recojan y que no sean contra las reglas del juego o competición”.

La Federación ha presentado un nuevo informe exponiendo lo siguiente respecto de dichos reparos de legalidad:

“La Federación ha remitido nuevo texto sin modificar el contenido al que alude el citado Título, si bien ahora se encuentra enumerado como TÍTULO IV, comprendiendo los artículos 45 a 67.

Entendiendo que dicha Federación sigue considerando todas las infracciones reguladas en el actual Título IV, como infracciones a las reglas de juego o competición, rogamos que por ese Tribunal informen de forma concreta y detallada sobre aquellos artículos y/o apartados que deben eliminarse por estar referidos a infracciones a las normas generales deportivas.”

De igual forma, en la consulta planteada, se alude o recoge lo siguiente:

“Respecto a la parte Disciplinaria de Balonmano Playa, se comprueba que existen artículos que aun siendo iguales a los de la parte de Disciplina de Balonmano Pista, no han sido reparados, por ejemplo, los artículos 14, 15 o 64 del actual texto.





Igualmente, se detecta que en el Capítulo 2º del Título II, artículos 26 a 62, de aquel, se regulan infracciones específicas a las que no se ha hecho reparo en el sentido realizado a las de Balonmano Pista.

Esta situación nos induce a pensar que, por error, al estar el texto del Reglamento Disciplinario dividido en las dos partes mencionadas, se ha podido pasar por alto la parte correspondiente al Reglamento Disciplinario de Balonmano Playa.

Rogamos revisen dicha situación, y en su caso, informen sobre la totalidad del texto Reglamento Disciplinario Balonmano Playa.”

CUESTIÓN JURÍDICA

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para la resolución de la presente cuestión conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma Andaluza.

SEGUNDO. - La presente opinión se centra en valorar los reparos de legalidad planteados por este Tribunal al Reglamento disciplinario de la Federación de Balonmano sobre las diferentes infracciones específicas sobre las reglas de juego o competición y, si a petición de dicha Federación, dado que como indican “ha remitido un nuevo texto sin modificar el contenido “este Tribunal debe como solicitan “informar de forma concreta y detallada sobre los artículos y/o apartados que deben eliminarse por estar referidos a infracciones a las normas generales deportivas” o, por el contrario, y aunque se traten todas las infracciones puestas en discusión de infracción a las reglas del juego o competición, debe ser dicha Federación la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, justifiquen conveniente la procedencia de dichos tipos infractores.

Pues bien, dicho lo anterior, este tribunal tiene establecido en anteriores consultas, entre otras las C-006-2023 y C-02-2024, que el establecimiento de nuevos tipos infractores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la norma, deberán estar claramente justificados por las peculiaridades propias de la modalidad y especialidades deportivas de la federación correspondiente.

Así, la única razón por la que podría admitirse otros tipos infractores que no fueran exclusivamente los establecidos en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, es porque una modalidad deportiva, para su correcto desarrollo (de la actividad deportiva concreta) exija algún comportamiento especial que si no resulta observado haga imposible el adecuado desarrollo de dicha actividad y la de su competición.

Debe ser la propia Federación la que, infracción por infracción, justifique, motive y acredite la exigencia de un comportamiento especial que haga necesario el establecimiento de tipos infractores a las reglas del juego y/competición específicos por la especialidad de la modalidad deportiva de que se trate. Es decir, no basta con decir que, en su consideración, todas las infracciones reguladas en el actual Título IV son infracciones a las reglas de juego o competición





y con ello salvar el reparo de legalidad, sino que, para salvar dicho reparo de legalidad, deberá acreditar, en primer lugar, que efectivamente son infracciones a las reglas del juego y/o competición y, en segundo lugar, y como establece la norma, justificar claramente la creación de estos nuevos tipos infractores por las peculiaridades propias de la modalidad y especialidades deportivas de la federación correspondiente.

En consecuencia, y atendiendo a la presente consulta, y dado que el texto remitido a este Tribunal es idéntico al anterior, no se considera que hayan quedado justificadas las especiales características que permite la creación de dichos tipos infractores a las reglas del juego o competición, más allá de que tampoco ha sido justificado que los estos tipos sean relativas a las reglas del juego y competición y no a las normas generales deportivas.

TERCERO. - Respecto de la otra cuestión planteada por el Servicio de Gestión Deportiva referente a la modalidad de Balonmano Playa y la posible omisión de este Tribunal en el Informe emitido sobre el mismo, dado no se precisan en concreto los reparos de legalidad a las que sí se hizo el reparo específico en Balonmano pista.

Este Tribunal debe precisarse que cuando en el Informe se estableció un reparo de legalidad sobre algunas cuestiones, así como sobre las infracciones y sanciones específicas de la modalidad de Balonmano, se pretendía hacer una referencia genérica a ambas especialidades de la modalidad de Balonmano, tanto la de Balonmano Pista como Balonmano Playa.

No obstante, y dada la confusión evidente que se ha generado, este Tribunal admite que debió de haberse concretado en dicho informe con mayor precisión que estos reparos de legalidad eran para ambas modalidades.

En consecuencia, confirma que resultan trasladables los reparos de legalidad del informe de balonmano Pista a los respectivos del Informe de Balonmano Playa, dado que, como se afirma por ese Servicio el contenido de los artículos a los que se les realiza reparos de legalidad es igual.

De la misma forma, dado que los tipos infractores previstos para Balonmano Playa son similares a los de Balonmano Pista y tampoco han sido justificada y motivada la necesidad de su creación por la especialidad de su modalidad deportiva, este Tribunal entiende y considera que igualmente debe ser la propia Federación la que, infracción por infracción, justifique, motive y acredite la exigencia de un comportamiento especial que haga necesario el establecimiento de tipos infractores a las reglas del juego y/competición específicos por la especialidad de la modalidad deportiva de que se trate, en este caso de Balonmano Playa.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo previsto en el artículo 105 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma Andaluza, mediante la presente opinión se resuelve la consulta solicitada a este Tribunal Administrativo del Deporte por el Jefe de Servicio de Gestión Deportiva de la Dirección General de Sistemas y





Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, considerando que debe ser la Federación de Balonmano la que acredite, en primer lugar, que los tipos nuevos tipos infractores recogidos en su reglamento son efectivamente infracciones a las reglas del juego y/o competición y no a las normas generales deportivas y no este Tribunal y, en segundo lugar, y como establece la norma, justifique claramente la creación de estos nuevos tipos infractores por las peculiaridades propias de la modalidad y especialidades deportivas.

Esta es la opinión emitida por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía de conformidad con lo dispuesto en la presente ley en cumplimiento de las previsiones legales y reglamentarias a los efectos legales.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE
DE ANDALUCÍA.**

Fdo: Ignacio F. Benítez Ortúzar

